

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2001-12854
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención al memorial presentado por el alimentante obrante en archivo 64, en el que el alimentario afirma haber culminado sus estudios universitarios y ser “autosuficiente” retirando el embargo del sueldo de su progenitor, entendiendo que lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria, se dispone:

Bogotá 31 de agosto de 2022

Señores:

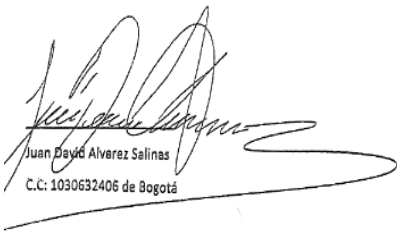
Juzgado de familia no. 10

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

O a quien corresponda

Por medio de la presente yo Juan David Alvarez Salinas con cedula de ciudadanía número 1.030.632.406 de Bogotá certifico que tengo mas de 28 años de edad he culminado mis estudios universitarios soy autosuficiente y no necesito la ayuda económica de nadie por lo cual se puede hacer retiro del embargo al sueldo de mi señor padre Querubín Alvarez Garzón con numero de cedula 19'081.757 por concepto de alimentos para que pueda hacer uso de su pensión completa de vejez y buen retiro.

Sin más particulares, cordialmente


Juan David Alvarez Salinas
C.C.: 1030632406 de Bogotá

- 1.- Tener por exonerado de la cuota alimentaria al señor QUERUBÍN ALVAREZ GARZÓN respecto del alimentario JUAN DAVID ALVAREZ SALINAS.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas previa la revisión de embargo de remanentes. OFÍCIESE
- 3.- Ordenar la entrega de depósitos judiciales causados hasta el mes de agosto del año en curso al alimentario y los demás, incluido los consignados por concepto de cesantías, si así se hubiere decretado medida cautelar para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, al alimentante. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1878df0bd01594c50138cdfced571dcedcf350b58cf6d681921ff620aff4d94e

Documento generado en 14/12/2022 02:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2004-00353</i>
<i>Proceso</i>	<i>Revisión Interdicción</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por Secretaría dese estricto cumplimiento a la providencia del 29 de julio de 2022 elaborando el oficio allí ordenado. PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4919d50d12fdaa7955756a48d1c90063523dbf54d87f32318162ec18e201812b**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2016-00717</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Continuación C.1</i>

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Como quiera que finalizó el término de suspensión otorgado en auto del 21 de septiembre de 2022 (archivo 85)), se ordena la REANUDACIÓN del proceso de la referencia.
- 2.- Glosar a los autos el denominado “contrato de transacción” obrante en archivos 86, 87, 88, 89 y 90 el cual será tenido en cuenta por el partidor designado, en la oportunidad procesal pertinente.
- 3.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la sucesión del causante ALFONSO MARÍA DÍAZ ARDILA aún se encuentra suspendida (archivo 32) hasta tanto no se encuentre en la misma etapa procesal de la sucesión acumulada de la señora LUCY CADENA DE DÍAZ (archivo 32).
- 3.- La manifestación efectuada por los apoderados de los herederos reconocidos y la legataria, respecto de la sucesión del señor ALFONSO MARÍA DÍAZ ARDILA (archivo 92), será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.
- 4.- Negar por prematura la solicitud de tener en cuenta los inventarios y avalúos de la sucesión del señor DÍAZ ARDILA en la sucesión de la señora CADENA DE DÍAZ, por cuanto en este asunto, no se ha surtido la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G. del P., en el trámite sucesoral de la señora LUCY CADENA DE DÍAZ.
- 5.- En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente de la sucesión de la señora LUCY CADENA DE DÍAZ, se señala la hora de las 4:00 pm del 8 de febrero del año 2023, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42699f87f6d9f56ef831ece279e9b5cdb2290443544369a4800a56c18f7ccf91**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2017-00680</i>
<i>Proceso</i>	<i>Filiación</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. en providencia del 29 de septiembre de 2022 (archivo 59) mediante la cual confirmó la decisión adoptada por este Despacho en auto del 18 de enero de 2022.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1b9c2a5db1c418995c32e949899db787ac72ffb3fd4bee32f08e11a8c43b0b**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00732
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Objeción a la partición

No habiendo pruebas por practicar y siendo la oportunidad prevista en los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley, por i) la compañera permanente supérstite, señora SOFÍA REYES GALLO, el heredero ANDRÉS FELIPE PUENTES REYES, representado por su progenitora SOFÍA REYES GALLO (archivo 00), y ii) por la heredera DIANA MARCELA PUENTES GARAVITO, a través de sus apoderados judiciales, respectivamente (archivo 01).

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto de 13 de mayo de 2022 (archivo 05) y dentro del término otorgado el apoderado de la heredera DIANA MARCELA PUENTES GARAVITO presentó escrito descorriendo el mismo (archivo 06).

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición”.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El art. 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos a observar para hacer la distribución herencial.

Así, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso liquidatorio como el que aquí nos ocupa, **estrictamente**, son aquellas encaminadas a **excluir** del respectivo trabajo bienes **no inventariados** o que, habiéndolo sido, **en la diligencia de inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes**, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron por un valor diferente o sus especificaciones **no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia**; o, porque, la distribución **no fue equitativa** en cuanto a **especie y valor**. En fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Quien formule objeciones, **deberá expresar los hechos** que le sirvan de fundamento, al tener la **carga de la prueba** sobre ese particular, conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Descendiendo al asunto en cuestión, tenemos que la compañera permanente supérstite, señora SOFÍA REYES GALLO y el heredero ANDRÉS FELIPE PUENTES REYES, representado por su progenitora SOFÍA REYES GALLO, a través de su apoderada judicial, presentaron objeción a la partición, alegando, en síntesis:

- i) *que se solicitó al partidor adjudicar los bienes inmueble que hacen parte del activo sucesoral como cuerpo cierto, teniendo en cuenta que entre la compañera permanente del causante y la heredera DIANA MARCELA PUENTES GARAVITO existe una pésima relación, razón por la cual, lo justo en el presente asunto es adjudicar de manera individual los inmuebles y no en común y proindiviso, por lo que en atención a lo previsto en el art. 508 del C.G.P. se indicó al partidor concretamente que el inmueble de la partida primera fuera adjudicado a la compañera permanente;*
- ii) *que es necesario que el crédito por la suma de \$60.000.000 que fue cancelado en favor de la compañera permanente y de los herederos del causante y entregado, sea adjudicado a las tres partes;*
- iii) *que la partida segunda no se puede catalogar como un bien propio del causante como lo hizo el partidor, sino que se trata de un bien social adquirido en vigencia de la unión marital de hecho;*
- iv) *que al causante no se le deben adjudicar bienes como lo hizo el partidor, por cuanto dejó de ser sujeto y objeto de derechos de orden material, lo que se debe hacer es realizar la liquidación repartiendo el 50% de*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

los bienes en favor de la compañera permanente y la otra cuota como herencia en favor de los herederos y luego se debe realizar la distribución de hijuelas para adjudicar a cada cosignatario los derechos que le corresponden, finalmente se debe realizar la comprobación, tampoco las adjudicaciones pueden superar el 100% del valor del bien de que se trate; y

- v) *se deben corregir los montos liquidados excluyendo la hijuela asignada al señor JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL, quien no tiene nada que ver con el asunto que nos ocupa, y por cuanto se le adjudica a la compañera permanente menos del 50% de la totalidad del monto partible.*

Por su parte, la heredera DIANA MARCELA PUENTES GARAVITO, por intermedio de su apoderado, presentó objeción a la partición alegando, por un lado, que “desde el 23 de diciembre del 2017, hasta la actualidad, los bienes del causante han sido administrados por su compañera permanente, señora SOFIA REYES GALLO, los cuales han causado unos frutos que deben ser objeto de partición, que de no realizarse se estaría frente a un detrimento patrimonial de uno de los legitimarios, y en el trabajo de partición no se incluyen los frutos que se han causado por los bienes, por otro lado, reparó en que los valores de los inmuebles no están ajustados al valor actual del momento y, en consecuencia, no estarían ajustados a la realidad.”

Finalmente, al descorrer el traslado de las objeciones propuestas por la compañera permanente y por el heredero ANDRÉS FELIPE PUENTES REYES, la heredera DIANA MARCELA PUENTES GARAVITO señaló que “no hubo común acuerdo, ni mucho menos ánimo conciliatorio para la realización de las particiones entre las partes, comoquiera que una vez nombrado el partidor, las adjudicaciones de las partidas serían en común y proindiviso como lo estipula la ley y no como lo manifestó la apoderada de la compañera permanente, además, que el crédito por la suma de \$60.000.000 que reclaman fue repartida de común acuerdo entre las partes, \$30.000.000 para la compañera permanente y \$15.000.000 para cada uno de los herederos en su calidad de hijos, razón por la cual no es viable relacionar esta partida, ya que ya fue pagada y distribuida entre las partes, que el partidor si distribuyó las partidas en debida forma, conforme a la clasificación de bienes propios y sociales.”

Pues bien, para resolver se hace necesario recordar que en audiencia celebrada el 24 de enero de 2019 (folio 488, archivo 00, cuaderno Sucesión), se aprobaron los inventarios y avalúos presentados en audiencia, quedando conformados de la siguiente manera:

“ACTIVO

PARTIDA PRIMERA: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40327195, adquirido por el causante por compra efectuada al señor VICTOR EDUARDO ARCOS CASTELLANOS conforme escritura pública No. 2339 del 3 de noviembre del 2011 otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, avaluado en \$259.081.500.

PARTIDA SEGUNDA: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1903378, adquirido por el causante y su compañera SOFIA REYES GALLO por compra efectuada a fiduciaria Bogotá S.A. vocera y representante del patrimonio autónomo denominado AltaVista conforme escritura pública No. 5339 del 31 de mayo del 2014 otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, avaluado en \$132.358.500.

PARTIDA TERCERA: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40722783, adquirido por el

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

causante por compra efectuada a fiduciaria Bogotá S.A. Vocera y representante legal del patrimonio autónomo denominado Madalena urbano 2 torre 3 conforme escritura pública No. 5769 del 3 de agosto del año 2017 otorgada en la Notaría 14 del Circuito de Bogotá, avaluado en \$126.466.500.

PARTIDA CUARTA: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40082060, adquirido por el causante por compra efectuada al señor EDUARDO BARÓN PUENTES conforme escritura pública No. 1695 del 5 de mayo del 2005 otorgada en la Notaría 54 del Circuito de Bogotá, avaluado en \$243.324.000.

PARTIDA QUINTA: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40156926, adquirido por el causante por compra efectuada al señor JUAN BAUTISTA PUENTES CARREÑO conforme escritura pública No. 877 del 6 de marzo del 2008 otorgada en la Notaría 18 del Circuito de Bogotá, avaluado en \$138.375.000.

PARTIDA SEXTA: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 076-24620, adquirido por el causante por compra efectuada a los señores SAUL HERNANDEZ, PORFIRIO HERNANDEZ H, LUIS CARLOS HERNANDEZ H, y SOFIA HERNANDEZ DE MOJICA conforme escritura pública No. 18 del 10 de febrero del 2011 otorgada en la Notaría Única de Chiscas - Boyacá, avaluado en \$20.140.500.

PARTIDA SÉPTIMA: Crédito ejecutivo singular a favor del causante firmado mediante pagare 001 siendo deudores los señores LUIS ENRIQUE BONILLA TOLEDO, LUZ MARLENI FORERO SANCHEZ, codeudores JAIRO JOSE FORERO Y ANA SOFIA SANCHEZ ARIZA, avaluado en \$60.000.000.”

Posteriormente, mediante providencia que data del 13 de abril de 2021 (archivo 05) se aprobaron las siguientes partidas presentadas como inventario adicional:

“PARTIDA PRIMERA ADICIONAL: 50% del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 076-24625, adquirido por el causante por compra efectuada conforme escritura pública No. 18 del 10 de febrero del 2011 otorgada en la Notaría Única de Chiscas - Boyacá, avaluado en \$10.070.250.

PARTIDA SEGUNDA ADICIONAL: 33.333% del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 076-17380, adquirido por el causante por donación efectuada conforme escritura pública No. 186 del 22 de abril de 1998 otorgada en la Notaría Única del Cocuy - Boyacá, avaluado en \$427.000.

PARTIDA TERCERA ADICIONAL: 0.07529% del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-75222, adquirido por el causante por compra efectuada a los señores CARMEN YENY MALAGÓN CAMELO y PLUTARCO FAJARDO DURÁN conforme escritura pública No. 2459 del 6 de noviembre de 2012 otorgada en la Notaría Única de la Mesa - Cundinamarca, avaluado en \$9.000.000.”

Para resolver, se hará mención en primer lugar sobre la objeción propuesta por la compañera permanente y por el heredero ANDRÉS FELIPE PUENTES REYES, y en segundo lugar sobre la objeción propuesta por la heredera DIANA MARCELA PUENTES GARAVITO, así:

1. Objeción propuesta por la compañera permanente supérstite, señora SOFÍA REYES GALLO y el heredero ANDRÉS FELIPE PUENTES REYES, representado por su progenitora SOFÍA REYES GALLO, a través de su apoderada judicial:

a)- En cuanto a la adjudicación en cuerpo cierto y no en común y proindiviso aludida por

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el objetante, la misma esta llamada al fracaso por cuanto de conformidad con el artículo el numeral 1º del 508 del C.G. del P., el partidor “*podrá pedir ... las instrucciones ... a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo...*” y en el evento de que no existan instrucciones para la elaboración del trabajo partible deberá ajustarse a lo determinado por la Ley, esto es dar aplicación al numeral 3º de la misma normatividad que prevé que “*cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y proindiviso*”.

Revisada la memoria procesal se advierte que los asignatarios no dieron instrucción alguna al partidor, lo cual se corrobora con el dicho de la heredera DIANA MARCELA PUENTES GARAVITOS quien, al descorrer el traslado de la objeción, manifestó que no existió conciliación entre las partes para la adjudicación por lo que la misma se realiza de común y proindiviso, tal como sucedió.

b)- Respecto a la manera de adjudicación de las partidas, se ha de tener en cuenta que el reconocimiento de gananciales presupone la existencia de bienes sociales en cabeza de ambos compañeros permanentes, o de uno de ellos, adquiridos en el periodo en el que se configuró la sociedad patrimonial, según sea el caso, circunstancia que se verifica en el asunto que nos ocupa puesto que en el trabajo partitivo se citó de manera detallada y correcta los bienes sociales y el porcentaje de los bienes propios del causante, atendiendo para ello la adquisición de los mismos en vigencia de la sociedad patrimonial, la cual tuvo lugar desde el 1 de octubre de 2005 de conformidad con la Escritura Pública No. 521 del 5 de marzo de 2012 y hasta el 23 de diciembre de 2017, fecha del deceso del causante, por lo que los bienes que conforman el acervo partitivo se encuentran conformados de la siguiente manera;

Partida y descripción	Bien Propio o Social	Distribución
1. 50S-40327195	Social de titularidad del causante	50% compañera supérstite 50% herederos
2. 50C-1903378	Social de titularidad del causante y su compañera Sofía Reyes Gallo (50% de Anai Puentes Puentes – 50% de Sofía Reyes Gallo)	75% compañera supérstite 25% herederos
3. 50S-40722783	Social de titularidad del causante	50% compañera supérstite 50% herederos
4. 50S-40082060	Propio de titularidad del causante	100% herederos
5. 50S-40156926	Social de titularidad del causante	50% compañera supérstite 50% herederos

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6. 076-24620	Social de titularidad del causante	50% compañera supérstite 50% herederos
7. Crédito ejecutivo singular (pagaré 14 de diciembre de 2015)	Social de titularidad del causante	50% compañera supérstite 50% herederos
8. Primera Adicional (50%) 076-24625	50% Social de titularidad del causante	25% compañera supérstite 25% herederos
9. Segunda Adicional (33.333%) 076-17380	33.333% Propio de titularidad del causante	33.333% herederos
10. Tercera Adicional (0.07529%) 307-75222	0.07529% Social de titularidad del causante	0.037645 compañera supérstite 0.037645% herederos

Así las cosas, le asiste parcialmente razón a la cónyuge supérstite y su hijo heredero del causante en la supuesta omisión por parte del partidor que alega, comoquiera que es evidente que de los activos inventariados, algunos, esto es, las partidas i) Segunda se trata de un bien social cuya titularidad está en cabeza del causante y su compañera permanente, por lo que la asignación en esta partida corresponde únicamente al porcentaje de titularidad del causante; ii) las partidas Cuarta y Segunda adicional se tratan de bienes propios del causante por lo que su asignación corresponde únicamente a favor de sus herederos; iii) y, las demás partidas, Primera, Tercera, Quinta, Sexta, Séptima, Primera Adicional y Tercera Adicional se tratan de bienes sociales en cabeza del causante, por lo que su asignación corresponde , , la se trata de un bien propio del causante, del cual no pueden derivarse gananciales a la compañera permanente atendiendo que opto por gananciales y a los herederos.

Por lo someramente discurrido, la objeción planteada en este sentido se declarará fundada, y se ordenará al partidor atender si los bienes son propios o sociales, en aras de efectuar la adjudicación de manera correcta.

c) Ahora, en cuanto a la objeción por la asignación de bienes en cabeza del causante, se hace necesario precisar que en el presente asunto se está también liquidando la sociedad patrimonial, por lo que en aras de un mayor proveer, bien hizo el partido en liquidar la sociedad patrimonial de la señora SOFÍA REYES GALLO y el causante ANAÍ PUENTES PUENTES, y posteriormente la asignación de este último adjudicarla a sus herederos, sin que de allí se desprenda un error, pues del trabajo partitivo se evidencia que las adjudicaciones de la estirpe del causante, después de liquidada la sociedad conyugal, se distribuyó a sus hijos herederos, por lo que frente a este punto la objeción propuesto resulta infundada.

d) Finalmente, en cuanto a la corrección en el acápite de comprobaciones, se declara

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

fundada la objeción, toda vez que de manera errada el partidor citó a una persona que no corresponde al causante, ni a ninguno de los asignatarios reconocidos en el trámite sucesoral.

2. Objeción presentada por la heredera DIANA MARCELA PUENTES GARAVITO, por intermedio de su apoderado:

Respecto de supuesta omisión de tener en cuenta los frutos causados por los bienes del causante, cuya administración se encuentra en cabeza de la compañera permanente, y la actualización del valor de los bienes inventariados por parte del partidor, es menester precisar que las partidas inventariadas como activos se encuentran avaluadas de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes, lo cual se encuentra en firme, por lo que resulta improcedente la inclusión de una partida de frutos que no ha sido inventariada ni avaluada, y menos aún la modificación de los valores como lo pretende la heredera, aunado a que la actualización de los valores de los bienes inventariados no se encuentra prevista en la ley.

En consecuencia, sobre este particular, el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia se ajusta a los inventarios y avalúos que se encuentran en firme y que resultan ser la base de la partición, sin que se observe transgresión alguna a los parámetros del inventario por parte del partidor.

Por lo que, la objeción planteada por la heredera PUENTES GARAVITO se declarará infundada.

Por lo anterior habrá de disponerse la refacción del trabajo partitivo atendiendo las objeciones declaradas parcialmente fundadas.

Se conmina al auxiliar para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc.) al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la objeción propuesta por la compañera permanente supérstite, señora SOFÍA REYES GALLO y el heredero ANDRÉS

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

FELIPE PUENTES REYES, representado por su progenitora SOFÍA REYES GALLO, atendiendo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por la heredera DIANA MARCELA PUENTES GARAVITO, atendiendo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5f1e1efcfe9ea12573c93a4a71f63882bc00dc638454d2cc79237bda581d03**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00004
<i>Proceso</i>	Impugnación e Investigación de Paternidad
<i>Cuaderno</i>	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta que la parte actora y la secretaría, dieron cumplimiento a la publicación ordenada en auto del 9 de junio del año en curso, venciendo el término concedido en silencio (archivos digitales 43 y 44).

2.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior, como CURADORA AD-LITEM del demandado señor EDILSO CHAVARRO MEDINA, a la abogada **DIANA CRISTINA MORALES ROMERO**, identificada con C.C. No. 52963779 de Bogotá, T.P. No. 200837, quien puede ser ubicada en el correo electrónico: avanzar.coorjuridica@gmail.com y el teléfono 3153764309

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00 m/cte, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb1d5d18818bca2da2374f5bb80ef47b9281aa7cc58401a1357e2c895e8c222**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00379</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE previo a resolver, que se ponga en conocimiento de la Defensora de Familia para los fines legales pertinentes.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3556085dbf3739ff0a0c3c729ce2b4d9931c685f01f2057934092a4f7307a4d7**
Documento generado en 14/12/2022 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00595
<i>Proceso</i>	Liquidación
<i>Cuaderno</i>	LSP

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada de común acuerdo por los señores CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ y ZULIMA ORTIZ BAYONA

Imprímase el trámite contenido en el art. 523 del CGP

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con el art. 523 *ibidem*. para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Solicítese a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. Proceda de conformidad

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46b5e80f72991a23b84b20a3a63639ffb04d58904860e1b6536e3c9f07d7343**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00798
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de agosto del año en curso, esto es, emplazar a la demandada YADIRA ONIL ARÉVALO LOAIZA, de conformidad con los Arts. 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, término que venció en silencio (archivo digital 9)

2.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior y por economía procesal, al abogado MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico maranduas@yahoo.com, teléfono 3142060736.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c811e41f9dab06ba5994111b0f2413061ea85f32c565d74095e642421b38d51**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00858
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- No se tendrá en cuenta el documento de acuerdo entre herederas obrante en archivos digitales 41, 42, 45 y 46, por cuanto no contiene las especificaciones indicadas en el oficio que se ordenó remitir en audiencia del 15 de julio de 2021 y no se aclara si se prescinde de la objeción formulada, ya que en el memorial contenido en el archivo digital 42, se indica: *“...En efecto por medio de un ACUERDO DE CONCILIACIÓN las partes dentro del presente proceso llegaron a un acuerdo para adjudicar los bienes de la sucesión para que de forma conciliada se logre adelantar y darle fin al presente proceso, previa validación y respectiva aprobación de su despacho..”*.

Así mismo, en procesos como el presente no es dable la terminación del asunto por acuerdo de los interesados sino por intermedio de escritura contentiva del trabajo partitivo allegado al plenario y con la totalidad de los herederos, caso que no es el presente; no obstante, las partes pueden dar instrucciones al partidor para la elaboración del trabajo de partición.

Por último, los escritos visibles en archivos digitales 45 y 46 son presentados por las herederas lo cual es improcedente pues en asuntos como este no es dable actuar en causa propia sino por intermedio de apoderado.

2.- REQUERIR a la ASOCIACIÓN BELLO AMANECER, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, proceda a indicar el por qué no ha respondido el Oficio No. 1596 del 5 de octubre del año en curso. **OFICIESE**.

Junto con la nueva comunicación, remítase copia del archivo digital 43. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba7ff810ea9d46de060a9042cb30437f13a0106276c1e5e7d4cc8033935e0ea**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01018
Proceso	Separación de Cuerpos
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta que la secretaría, dio cumplimiento al emplazamiento a la parte demandada y ordenado en auto del 26 de agosto del año en curso, término que venció en silencio (archivo digital 46).

2.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior, como CURADOR AD-LITEM del demandado señor OLIMPO RINCÓN MESA, al abogado ANDRES ALVARÉZ ARROYO, identificado con C.C. No. 80127281 de Bogotá, T.P. No. 209283, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: alvarezandrewsabogados@gmail.com y los teléfonos 6409285,3142771516

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00 m/cte, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

3.- REQUERIR a COLPENSIONES, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, proceda a indicar el por qué no ha respondido el Oficio No. 1480 del 7 de septiembre del año en curso. **OFICIESE.**

Junto con la nueva comunicación, remítase copia del archivo digital 47. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dad5c5e976b59d238a577b1dc944872a06e859dcddde829d09040efea283b**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00026
Proceso	UMH
Cuaderno	NULIDAD 28 JUL 22

Nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son, en nuestro medio, **de carácter taxativo** y, por lo tanto, no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, en consecuencia, deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que estas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter supralegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmese que **no hay nulidad sin texto legal que la tipifique**.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” señala lo siguiente:

“Dispone el artículo 134 que (...), para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamente; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el Juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...)” (se resalta).

Por lo anterior, con base en lo dispuesto en el art. 135 del CGP que establece

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” SE RECHAZA la solicitud de nulidad por cuanto la causal invocada denominada “Causal SUPRALEGAL por violación al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.” no se encuentra prevista en la normatividad procesal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657c9fb926cffa5e2b0d7ce6bbb65cec58d5aa49eefad5ceea34a50ae7097b94**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00026</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Nulidad Contin. Cuad. Ppal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER por justificada la inasistencia del Curador Ad- Litem designado a los Herederos Indeterminados
- 2.- TENER en cuenta, la información allegada por la apoderada de la parte actora y visible en archivo digital 56 para la continuación de audiencia de conformidad con lo indicado en auto proferido en audiencia del 8 de agosto del año en curso (archivo digital 45)
- 3.- AGREGAR al plenario y PONER en conocimiento de las partes, la comunicación obrante en archivo digital 58.
- 4.- A fin de celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem se señala el día 9 de marzo de 2023 a las 9:00 am.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 898ae1eff172d8ef36f50ca40f87ad8afeaf0b371262a0b8a0a08d82c1ba5423

Documento generado en 14/12/2022 02:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00440</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a Honorarios de Partidor</i>

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

CÓRRASE traslado de la anterior objeción a los honorarios de partidor obrante en el archivo rehechura del trabajo de partición a los demás interesados y su apoderado, por el término legal de tres (3) días, para los fines señalados en el párrafo 2 del Art. 363 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de024ea91ba5b226d968ed5979bb98c2fc33470f7d2321277419f2a5297a7fc3**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00440</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- DENEGAR la petición obrante en archivo digital 78, por improcedente en vista de que la fijación de honorarios al partidor designado se realizó de conformidad con lo normado por cuerdo PSAA15-10448, atendiendo el porcentaje del 1.5 % del valor total de los bienes objeto de la partición.

Además, si los herederos no estaban de acuerdo con la cuantía de los honorarios, han debido objetarlos en su debida oportunidad, tal y como así claramente lo prevé el párrafo 2 del art. 363 del C. G.P.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el traslado al trabajo de partición venció en silencio.

3.- RESOLVER respecto al trabajo de partición en providencia que continúa.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248e8bc475254dc74cdb43b889a4ac6c2e99584589c146808d2bcc46b1a8e3db**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00440
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

El proceso de SUCESIÓN del causante señor LUIS GABRIEL PANTOJA MANZI fue abierto luego de ser subsanada la demanda en este Despacho mediante providencia del 11 de febrero de 2021 en donde se reconoció el interés que les asiste para intervenir a los señores CESAR AUGUSTO, CRISTINA y NYDIA PATRICIA PANTOJA MORALES en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (archivo digital 09).

Efectuadas las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente, por autos del 26 de mayo, 5 de agosto de 2021 y 21 de febrero de 2022 (archivos digitales 21, 33 y 58) se reconoció a los señores GABRIEL ERNESTO PANTOJA como hijo del causante quién aceptó la herencia con beneficio de inventario, ADRIANA CAMILA, SANDRA DANIELA y JOSÉ ALEJANDRO PULGA PANTOJA, quienes comparecen en representación de su progenitora fallecida AURA MARCELA PANTOJA MORALES, quien a su vez era hija del causante y GLORIA TEMILDA PANTOJA MORALES en calidad de hija, quienes también aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El día 22 de febrero de 2022, se celebró audiencia de inventarios y avalúos, aprobándose los mismos y decretándose la partición, debiéndose designar partidador ante la no facultad de partición de uno de los apoderados (archivos digitales 59, 60, 63)

Revisado el correspondiente trabajo de partición (archivo digital 74), allegado por la Auxiliar designada, se observa que se ajusta a derecho; no obstante, cabe precisar que el porcentaje respecto de la única partida del Activo a repartir corresponde al 50% y no al 100%, razón por la cual los porcentajes adjudicados serán los siguientes:

- CESAR AUGUSTO PANTOJA MORALES identificado con la C.C. No. 19.365.821, el 8,33333334%
- CRISTINA PANTOJA MORALES identificada con la C.C. No. 51.595.462, el 8,33333333%
- NYDIA PATRICIA PANTOJA MORALES identificada con la C.C. No. 41.791.185, el 8,33333333%
- GABRIEL ERNESTO PANTOJA PEÑA identificado con la C.C. No. 79.688.328, el 8,33333333%
- GLORIA TEMILDA PANTOJA MORALES identificada con la C.C. No. 41.762.388, el 8,33333333%

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ADRIANA CAMILA PULGA PANTOJA identificada con la C.C. No. 1.222.453.584 el 2,77777778%
- SANDRA DANIELA PULGA PANTOJA identificada con la C.C. No. 1.222.453.585 el 2,77777778%
- JOSÉ ALEJANDRO PULGA PANTOJA identificado con la C.C. No. 1.015.401.320 el 2,77777778%.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes del causante señor LUIS GABRIEL PANTOJA MANZI.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la aclaración efectuada en la parte motiva respecto del porcentaje de la partida que se adjudican a cada uno de los herederos, porcentaje que deberá ser tenido en cuenta al momento de efectuar la respectiva inscripción así como la identificación de cada uno.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). OFÍCIESE.

SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c9a1c6d0e667888f6684d27b5a1520807bacfb6efe45d15d79780c7396fc35b

Documento generado en 14/12/2022 07:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00127</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el demandado fue notificado de manera personal de conformidad con lo normado por el Art. 8 de la ley 2213 del año en curso (archivo digital 43), en acatamiento a lo ordenado en providencia del 10 de agosto de 2022, término que venció en silencio.

2.- CONTINUAR con el trámite del proceso y atendiendo lo dispuesto en audiencia de fecha 14 de junio de 2022, señalando para el efecto con el fin de celebrar la AUDIENCIA VIRTUAL prevista en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., el día 15 del mes de marzo del año 2023 a las 11:00 pm. Se les previene a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se tomará la decisión de fondo a que haya lugar.

Se les advierte igualmente que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. y 205 ibídem.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo **treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053347904ddacb7bf4c806f090ee178eabd3be2850ff2b46934dd1cb78f98232**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00176
Proceso	Separación de Bienes
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los efectos legales, que la parte demandante, no describió las excepciones de mérito propuestas por su contraparte.

2.- CONTINUAR con el trámite del proceso, señalando para el efecto con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., el día 15 del mes de marzo del año 2023 a las 3:00 pm. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. y 205 ibídem.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo **treinta minutos**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773499e3162a371c01bbe54c2273584df73593d28f9f7139fc366548bb09fa94**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00404
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. PANAIOTA BOURDOUMIS ROSSELLI (archivo 29) contra el auto de fecha 31 de agosto de 2022 (archivo 28), mediante el cual no se tuvo en cuenta la comunicación para notificación personal del archivo 26, por cuanto no se allegó la certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal, tal como lo exige el artículo 291 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el art. 492 del C.G. del P., que:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

(...)

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

(...)”

El artículo 291 de la misma norma procesal, establece el contenido que debe tener el citatorio para notificación personal y la forma de constatar la misma, así:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)”

La aquí recurrente solicitó revocar el auto de 31 de agosto de 2022 (archivo 28) argumentando, en síntesis, que sí se acompañó la constancia de entrega del citatorio.

Al respecto se ha de precisar que en los documentos que obran el archivo 26 se anexó:

1. Guía para seguimiento número 700075625066 (fl.3, archivo 26)
2. Citación para diligencia de notificación personal con sello cotejado de interrapidísimo del 16 de mayo de 2022 dirigida al señor GECTOR HUGO ÁVILA GONZÁLEZ a la dirección Calle 6B No. 79C-81, entrada 12, apartamento 523, Villa Galanes de la ciudad de Bogotá en el que se indica “*Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5(x) (...) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente de las providencias proferidas en el indicado proceso*” (fl.4, archivo 26)
3. Copia del auto que declara abierta y radicada la sucesión doble e intestada de la referencia, debidamente sellada y cotejada con fecha 16 de mayo de 2022 (fl.5-7, archivo 26)
4. Prueba de entrega con número de guía para seguimiento 700075625066 de fecha 19 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En consecuencia, le asiste razón a la recurrente y por tal razón sin más consideraciones por no ser necesarias se revocará el auto atacado, para en su lugar ordenar que proceda la interesada conforme a lo dispuesto en el art 292 del CGP a la notificación por aviso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 31 de agosto de 2022 (archivo 29).

SEGUNDO: ORDENAR a la interesada que proceda, conforme a lo dispuesto en el art 292 del CGP, a la notificación por aviso correspondiente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef9a23339d5c0bf45357ba7a5d033bedd7ebf4efbc669492e3bc9842dce06f0**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00554
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de agosto del año en curso, esto es, emplazar a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 15 de marzo del corriente año (archivo digital 31), término que venció en silencio.

2.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, señalando con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la AUDIENCIA VIRTUAL para la presentación del acta de INVENTARIO Y AVALÚOS de los bienes que conforman la masa partible, la hora de las 10:00 am del día 8 del mes de marzo de 2023 (Art. 501 del C.G.P.)

Se previene a los apoderados y/o interesados que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPI CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Comuníquese lo acá decidido a las partes y/o interesados por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84f82b7ef902c503ef1368d0a1e0b4ec861b52177dd11a6fccb3b4de298053**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00556
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

El proceso de SUCESIÓN del causante CAMPO ELÍAS LÓPEZ SUSPES fue abierto en este Despacho mediante providencia del 26 de octubre de 2021, en donde se reconoció como interesados a los señores SANDRA CAROLINA LÓPEZ MARTÍNEZ y PAOLA ELIZABETH LÓPEZ MARTÍNEZ en su calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. (archivo 09)

Posteriormente, mediante providencia de 6 de junio de 2022 se reconoció el interés para intervenir a NICOLÁS LÓPEZ YARA y CATALINA LÓPEZ YARA representada legalmente por su progenitora CLAUDIA CECILIA YARA RAMÍREZ, como herederos del causante en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (archivo 27).

Efectuadas las publicaciones ordenadas, el 7 de septiembre de 2022 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados, se decretó la partición y se designando a los apoderados de los herederos reconocidos como partidores (archivo 40-41).

Presentado el trabajo de partición se observa que se ajusta; no obstante, cabe precisar lo siguiente respecto a la tradición de los inmuebles

PRIMERA PARTIDA: El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-260014, fue adquirido por el señor CAMPO ELIAS LOPEZ SUSPES por compraventa realizada a la señora MARIA TERESA MORA VDA DE PABON, mediante escritura pública No. 843 del 21 de febrero de 1989 de la Notaria 15 de Bogotá.

SEGUNDA PARTIDA: El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-372568, fue adquirido por el señor CAMPO ELIAS LOPEZ SUSPES por compraventa realizada a los señores; ARQUIMEDES CORTES CORTES y MARIA AURORA PACHON RINCON, mediante escritura pública No. 4477 del 11 de junio de 1993 en la Notaria 5 de Bogotá, D.C.

Por las anteriores razones, considera el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes del causante **GUSTAVO RODRÍGUEZ MORA**.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la aclaración efectuada en la parte motiva de la providencia respecto de la tradición de las partidas que se adjudican a cada uno de los herederos.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaria a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaria de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053ee0112aecef164e41fd07cadca7f2ce5d86b51efd7b35842d128b4ed8d37d**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00623
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar que el abogado designado en Amparo de Pobreza de la parte demandada, luego de aceptar el cargo y haber sido notificado en debida forma, contestó en tiempo la demanda, presentando excepciones de mérito, las cuales no fueron descorridas en tiempo (archivos digitales 22,25 a 28).

2.- SEÑALAR como fecha atendiendo lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P., con el fin de obtener la prueba de ADN decretada en el auto admisorio a los señores SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ y FRANCISCO AUBENAGO RORÍGUEZ DÍAZ, el día 25 de enero de 2023 a las 10:00 a.m., para la toma de muestras que se realizará ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se advierte a las partes que deben comparecer portando documentos de identificación.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD, REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE.

Se ordena a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras y se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” así como la consecuencia prevista en el art 386 ibídem, por lo que se le advierte a la parte demandada que “su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la (...) impugnación alegada.”

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccb3f5fc2bd61b87ca4c7fd978b1fa32f683c334e343353e35cc87fb0b78768**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00701</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Incidente de Abstención para seguir tramitándose el proceso por falta de competencia</i>

En atención al memorial e informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que hay lugar, que el término de traslado de la presente excepción venció en silencio, por cuanto el escrito visible en el archivo digital 03, es **extemporáneo**

2.- ABRIR a PRUEBAS el presente trámite incidental de la siguiente manera:

PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTAL: Téngase como tal la aportada con el presente incidente.

INTERROGATORIOS: Se decreta la declaración de DAISY GISELLE BECERRA ORJUELA y SHIERLY LEWIS MUÑOZ

TESTIMONIALES: No se decreta la declaración de quienes solicitaron la apertura del presente proceso por improcedente.

PARTE INCIDENTADA:

No se decretan por haberse presentado el escrito extemporaneamente.

Para escuchar la prueba decretada y resolver sobre el incidente se señala la hora de las 2.15 pm del día 8 del mes de marzo del año 2023.

Se advierte a los interesados y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo treinta minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b44c3c17711facd6932ea8840ea8ab157fc365d6e733ae4834cfea6441f9849**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00701</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- RECONOCER a la señora MARTHA CLAUDIA ANDRADE GÓMEZ, cónyuge supérstite del causante señor NELSON FREDY BECERRA DE FRANCISCO, quien opta por gananciales de conformidad con lo normado por el inciso 1 del Art. 495 del C.G.P. (archivo digital 00, Cuaderno de Incidente de Abstención para seguir tramitándose el proceso por falta de competencia)
- 2.- RECONOCER a los señores NELSON JOSUE, NATALY ALEJANDRA, SARA CATALINA, ANA MARIA, MARTHA ALEXANDRA BECERRA ANDRADE, como herederos del causante señor NELSON FREDY BECERRA DE FRANCISCO, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios (archivo digital 00, Cuaderno de Incidente de Abstención para seguir tramitándose el proceso por falta de competencia)
- 3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto como apoderado de los herederos y cónyuge supérstite, antes reconocidos al abogado JAVIER GUILLERMO NAVAS BAUTISTA, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo digital 00, Cuaderno de Incidente de Abstención para seguir tramitándose el proceso por falta de competencia)
- 4.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que el apoderado antes reconocido contestó demanda y propuso excepción previa, la cual fue adecuada al incidente respectivo de conformidad con el Art. 521 del C.G.P., del cual se está dando el respectivo trámite.
- 5.- Conforme a la petición obrante en archivo digital 22, se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con número de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-181889 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona Sur. **OFÍCIESE**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f10e03f1682f8d60adc45bd62e3ee2bb542d17a58d328b5b2dcb52305ec22b3**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00855
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Sucesión

El proceso de SUCESIÓN del causante FABIO VELÁSQUEZ CHAVES fue abierto en este Despacho mediante providencia del 4 de noviembre de 2021, en donde se reconoció el interés que le asiste para intervenir a la señora MARLENY RIAÑO MARTÍNEZ en calidad de conyugue supérstite, quien optó por gananciales, y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (archivo 39, cuaderno Sucesión).

Seguidamente, en providencia de 25 de enero de 2022 se reconoció como interesados a JEAN EDWIN VELASQUEZ NUÑEZ, FABIO ANDRÉS VELASQUEZ CORTES e INGRID MARLENY VELASQUEZ RIAÑO en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (archivo 59, cuaderno Sucesión).

En audiencia celebrada el 27 de abril de 2022 (archivo 86-86, cuaderno Sucesión), se reconoció interés a los señores FABIO JHOVANNY VELASQUEZ RIAÑO, DEISY ALEJANDRA VELASQUEZ NUÑEZ en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Efectuadas las publicaciones ordenadas, el 27 de abril de 2022 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron posteriormente aprobados por auto del 13 de junio de 2022, decretando la partición y se designando a los apoderados como partidores (archivo 99, cuaderno Sucesión).

Presentado el correspondiente trabajo de partición (archivo A111, cuaderno Sucesión) se observa que se ajusta a derecho por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes del causante FABIO VELASQUEZ CHAVES.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d1d6a522edfba1ad225029132cece44e5284ed0f95b03878041891c2601c0f**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00887
<i>Proceso</i>	Rehechura de la Partición
<i>Cuaderno</i>	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el Curador Ad-Litem, designado al heredero señor DANIEL SANTIAGO REYES GOMEZ, luego de aceptar el cargo y ser notificado en debida forma, contestó en tiempo la demanda aceptando la herencia por el heredero con beneficio de inventario.

2.- DESIGNAR continuando con el trámite procesal pertinente, partidador de la lista de auxiliares de la justicia, para que proceda a rehacer el trabajo de partición en los términos ordenados en la sentencia de petición de herencia del 24 de enero de 2018 por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, para tal efecto genérese el acta respectiva.

Se le pone de presente al auxiliar designado que deberá presentar el trabajo de partición en el término de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 ibidem. Notifíquese por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8538f643aa782c15a8fb45caab18a0020e3fa8a8eb8da28306ae40f3115e3a72**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00893
Proceso	Privación de Patria Potestad
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta que la secretaría, dio cumplimiento al emplazamiento a la parte demandada y ordenado en auto del 29 de agosto del año en curso, término que venció en silencio (archivo digital 18).

2.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior, como CURADOR AD-LITEM del demandado señor BRANDON ANDRES BEJARANO GONZALEZ., al abogado ANDRES ALVARÉZ ARROYO, identificado con C.C. No. 80127281 de Bogotá, T.P. No. 209283, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: alvarezandrewsabogados@gmail.com y los teléfonos 6409285,3142771516

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndolo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00 m/cte, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485e966f5f472161d745642279554816a95ed6fabf02c410593ed6c7ba29ab67**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00925
<i>Proceso</i>	<i>Sociedad Patrimonial</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>LSP</i>

Agregar a los autos y tener en cuenta para todos los fines pertinentes los poderes con la facultad para partir otorgados por los señores ALBERTO MESA ECHEVERRI y ANA ELVIA TORRES SOTO a la Dra. MARÍA PATRICIA AMADOR VALENCIA, allegados al plenario (archivo 26).

En consecuencia, se designa a la Dra. MARÍA PATRICIA AMADOR VALENCIA como partidora en este asunto y por economía procesal se tiene en cuenta el trabajo de partición allegado (archivo 28).

Atendiendo lo anterior, de la memoria procesal se evidencia que el 3 de diciembre de 2021 por petición de la excónyuge se admitió a trámite, el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de ANA ELVIA TORRES SOTO y ALBERTO MESA ECHEVERRY, ordenándose notificar al demandado y correr traslado por el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del C.G. del P. (archivo 05).

Notificado en debida forma el demandado, se dispuso por auto del 11 de mayo de 2022 el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial (archivo 5) y realizadas las publicaciones del caso (archivo 16) sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 13 de septiembre de 2022 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios presentados y se decretó la partición (archivo 24-25), posteriormente, en esta misma providencia se designó como partidora a la abogada citada en líneas precedentes.

Revisado el correspondiente trabajo de partición se observa que se ajusta a derecho, por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada por ANA ELVIA TORRES SOTO y ALBERTO MESA ECHEVERRY, identificados con C.C. No. 39.538.640 y 10.074.267, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b737558ad84c57a486c90e49e8633c2db8ac8821ee535469e82bf001f9babd89**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00156
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento al numeral 3 del auto de apertura y radicación de fecha 4 de mayo del año en curso, término de registro nacional de emplazados que se encuentra vencido en silencio (archivo digital 13)

2.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de los interesados y su apoderado, las comunicaciones de la DIAN y SECRETARIA DE HACIENDA obrantes en archivos digitales 14 a 17.

3.- REQUERIR a la REGISTRADURIA AUXILIAR DE BOSA, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, proceda a indicar el por qué no ha respondido el Oficio No. 851 del 17 de junio del año en curso. **OFICIESE.**

Junto con la nueva comunicación, remítase copia del archivo digital 12. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- DESE cumplimiento por parte del apoderado de los interesados a las notificaciones ordenadas en los numerales 8, 11 y 13 del auto de apertura y radicación (archivo digital 09)

5.- OFICIESE a la DIAN, indicándole que la documentación referida en su comunicación del 10 de noviembre de 2022, ya fue remitida desde el 17 de junio del año en curso.

Además, ya existe respuesta de seguir adelante con la presente sucesión, de esa entidad de fecha 7 de septiembre del año en curso.

Junto con el oficio, remítanse copia de los archivos digitales 12, 14 y 17. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 150d23de72e923463051966d020662d4ff8c53f6bb202064cc231752db6af8b9

Documento generado en 14/12/2022 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00164
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la referencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 15, el cual venció en silencio.
- 2.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de los interesados, la respuesta allegada al plenario por la DIAN y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, respectivamente (archivo 13-14).
- 3.- No se escucha al heredero reconocido, señor MARCO ANTONIO CAÑÓN VELÁSQUEZ (archivo 16) por cuanto en este tipo de procesos debe contar con poder de postulación para actuar, y en el presente asunto, el citado señor se encuentra representado judicialmente por su abogada.
- 4.- Deniéguese por prematura la solicitud de programar fecha de inventarios y avalúos, presentada por la apoderada judicial de los herederos reconocidos (archivo 17), pues en el presente asunto aún no se ha realizado la notificación al heredero HÉCTOR ORLANDO CAÑÓN VELÁSQUEZ, tal como se dispuso en auto del 22 de abril de 2022 –Art. 501 CGP).

Proceda la parte interesada a realizar las diligencias tendientes a notificar al citado heredero, en los términos y para los fines indicados en el 6º del auto del 22 de abril de 2022

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6168c262413949eb56a110eab762b087bcf48d1dd72d9268e872f63cc5b63ba**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00168
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a DANIEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ en su calidad de hijo de los causantes VICTOR DANIEL GUTIÉRREZ y ROSA MARÍA MARTÍNEZ HERRERA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 2.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a YANUBA GUTIÉRREZ BETANCOURT en su calidad de hija del causante VICTOR DANIEL GUTIÉRREZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la referencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 23, el cual venció en silencio.
- 4.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las **11:00 am del 8 de marzo de 2023** para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8587abd9e6f20a2af0addcd4eddf247f2c85b706919406358c51055aadcb46a**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00189
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Demanda de Reconvención

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Tener en cuenta que el término del traslado de las excepciones de mérito de la demanda principal y al de reconvención, vencieron en silencio.
- 2.- Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 9:00 am del día 14 de marzo de 2023. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073c7fa6dc97a787282f631e7e169da903ed4d9a3ac2ca12460d23026f87a965**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00195
<i>Proceso</i>	Exoneración de Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Exoneración 26 enero 2022

1.- Téngase en cuenta que la demandada ANA MILENA RODRÍGUEZ BELTRÁN se notificó de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 13), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2.- Por lo anterior, el demandado se hace acreedora de la sanción que prescribe el art. 97 del C.G.P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

3.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., comoquiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimonial: Conforme el artículo 168 del C. G. del P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del CGP, se niegan por resultar innecesarios conforme a la sanción antes aplicada.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

4.- En firme la presente providencia regrese el expediente al despacho para resolver de fondo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d4c560d12a7f364404c5d5da62f318156febda8c8624ad97e31d9ea4945e37**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00197
<i>Proceso</i>	Privación de >Patria Potestad
<i>Cuaderno</i>	Único

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado al demandado HUBERTO RANGEL MARTÍNEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 13, el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem del al demandado HUBERTO RANGEL MARTÍNEZ a la Dra. DIANA CRISTINA MORALES ROMERO, quien puede ser ubicado en el correo electrónico avanzar.coorjuridica@gmail.com, teléfono 3153764309.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda y contrólense el correspondiente traslado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399a46f651452745cd76499356ccc8673f3f64aaad3ab2cfe6d8242be737cc09**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00266
<i>Proceso</i>	Fijación Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Único

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

- 1.- Tener en cuenta que el demandado en este asunto se notificó de conformidad con artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 13-15)
- 2.- Reconocer personería al Dr. OSCAR PEÑARANDA SILVA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 16)
- 3.- Agregar a los autos, tener en cuenta y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada al plenario por el pagador del demandado (archivo 18)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 15 de diciembre de 2022 ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

ANML

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e844d883c447b0ed079d48ebd2dff92fb9650dc26af0c506da04637326309b**
Documento generado en 14/12/2022 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00266
Proceso	Fijación Alimentos
Cuaderno	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora actuando a través de apoderado judicial (archivo 08) contra el numeral 5º del auto de fecha 21 de enero de 2022 (archivo 07), mediante el cual se decretaron alimentos provisionales a favor de las menores de edad SARA SOFÍA TRIANA PULGARIN y VALERIE TRIANA PULGARIN y a cargo del demandado.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, estableció la siguiente definición de los alimentos:

“ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

A su vez, el art. 129 *ibidem* dispone:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, en el artículo 130 de la codificación en cita se establecen las medidas que puede tomar la autoridad judicial, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, sin perjuicio de aquellas que convengan las partes o la ley, entre ellas:

“1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”

Conforme a las disposiciones citadas en precedencia, corresponde al juez de familia, en los eventos en que lo considere conveniente, señalar como alimentos provisionales en favor del alimentario y a cargo del alimentante, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria y prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, según su capacidad económica, para lo cual puede ordenar el embargo de hasta el 50% del salario devengado por el obligado.

Descendiendo al caso de estudio, el aquí recurrente solicitó revocar el numeral 5º del auto del auto de 3 de junio de 2022 (archivo 10), alegando, en síntesis, que la cuota provisional fijada por el Despacho no se ajusta a la realidad, pues atendiendo que la demandante en este asunto sacó a su hijo del hogar, actualmente el menor de edad JUAN CARLOS SÁNCHEZ PÉREZ se encuentra viviendo con su padre, demandado en este asunto, por lo que la cuantía fijada de manera provisional por el Despacho es desproporcionada y genera una grave afectación a la garantía de los derechos fundamentales del niño.

Pues bien, revisada la actuación, sea lo primero señalar que, en efecto, en la demanda se indicó que el demandado es empleado de la empresa CREACIONES KAMUCHY LTDA, afirmación esta que por sí sola no es suficiente para acreditar la capacidad económica del demandado, sin embargo atendiendo la disposición legal en cita y en aras del interior superior de los menores de edad involucrados en al Litis, este Despacho decretó alimentos provisionales por el valor equivalente al 50% del salario devengado por el alimentante, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio los alimentarios son sus dos hijos menores de edad.

Ahora bien, sorprende el demandado al Despacho con la afirmación relatada a través de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

su apoderado judicial en el recurso de reposición de la referencia, pues de la memoria se extrae que el niño y su hermana alimentarias se encontraban bajo el cuidado de su progenitora, motivo este por el cual se atendió la existencia de los dos niños para señalar la cuota alimentaria provisional atrás citada.

Es preciso advertir que al no haberse presentado en este caso réplica ninguna contra los señalamientos fácticos contenidos en el recurso que ocupa la atención de este Despacho; la narrativa allí contenida por cuestión de la presunción de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política vigente respecto de todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas gozan de credibilidad por lo que con fundamento en dichas presunciones, que no han sido desvirtuada por la parte actora, deben tenerse como verdad no contradicha; por lo mismo, suficiente para darle respaldo a la procedencia de lo pedido.

Sin embargo, no en el porcentaje solicitado por el demandado, pues la otra hija menor de edad alimentaria, esto es, DIANA KATHERINE SÁNCHEZ PÉREZ, se encuentra viviendo con su madre, y a ella también debe garantizársele sus alimentos.

Así las cosas, se revocará parcialmente el auto objeto de impugnación, en el sentido de indicar que los alimentos provisionales que se fijan a cargo del señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ TORRES y a favor de la menor de edad DIANA KATHERINE SÁNCHEZ PÉREZ corresponden al 25% de los ingresos mensuales que perciba el padre alimentante.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, por encontrarse ajustado a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 5º del auto del 3 de junio de 2022, y consecuentemente se señala como cuota alimentaria provisional a favor de la menor de edad DIANA KATHERINE SÁNCHEZ PÉREZ y a cargo del padre, señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ PÉREZ el equivalente al 25% de los ingresos mensuales que perciba este último.

En lo demás se mantiene incólume, por lo que se ordena oficiar al pagador lo pertinente.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

SEGUNDO: Secretaría proceda a contabilizar el término de contestación de la demanda.
PROCEDA DE CONFORMIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93159b8a8f7ddd0364610febb610296745c5675786157b5b9fff43641172cd37

Documento generado en 14/12/2022 05:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00295
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Excepciones Previas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, se dispone el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del demandado JORGE MAURICIO CAJAMARCA ALDANA, no habiendo pruebas que decretar ni practicar.

ANTECEDENTES

La señora LIZETH PAOLA RAMIREZ GÓMEZ, a través de sociedad de abogados, propuso demanda de DIVORCIO en contra del señor JORGE MAURICIO CAJAMARCA ALDANA, la cual fue admitida en providencia del 10 de mayo de 2022, ordenándose la notificación de la parte demandada, la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho, entre otras disposiciones (archivo digital 06 Cd. Ppal.)

Una vez notificado el demandado de manera personal de conformidad con lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 19 de mayo de 2022, quien por intermedio de apoderada contestó demanda, proponiendo excepción previa, de la cual se abrió cuaderno aparte (archivos digitales 08, 10 Cd. Ppal. y 00 del presente cuaderno).

La excepción previa formulada es la contenida en el numeral 3º del artículo 100 del C.G.P., que corresponde a la “*Inexistencia del demandante o del demandado*”, cuyo traslado fue descorrido en término (archivos digitales 00, 02, a 04).

Se propone ahora el Despacho a pronunciarse frente a la mencionada excepción, para lo cual se permitirá hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así evitar futuras nulidades. Tales excepciones no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; buscan que el demandado desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez la actuación a fin de que el proceso, subsanadas las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiese podido incurrir el juez.

Estas excepciones están contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y son taxativas, lo que indica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

En este asunto se invoca la causal contenida en el numeral 3º del artículo referido, que textualmente contiene:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

(...)”

En lo concerniente a esta causal, la inexistencia se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o que es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica

En este punto cabe citar lo expuesto por el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2017, respecto de la excepción previa denominada “*Inexistencia del demandante o del demandado*”, sobre la cual señaló que “[s]e presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció (...)”

Para fundamentar la excepción contenida en el numeral 3º del art. 100 del C.G.P. alega la apoderada del demandado, que en la demanda que le fue notificada a su poderdante, se menciona a JORGE MAURICIO ALDANA CAJAMARCA, debiéndose haberse inadmitido para que el demandante la subsanara, pero no fue así.

El apoderado de la parte actora, en su memorial que recorrió la excepción, con fundamento en lo contenido en la decisión del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Rosa De Viterbo dentro del trámite 1569331840012017-00085-01 y lo referido por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO respecto a esta excepción, indica que la parte pasiva de forma oportunista, utilizó como argumento para proponer



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la excepción, el error de digitación cometido por ese extremo procesal, en relación con el orden de los apellidos del demandado y existente de manera involuntaria en algún hecho de la demanda, no siendo cierto que sea en la totalidad de la misma, pues en los hechos 9, 15, 17, 18, 28, 35, 36, 39, 52, 75, 76, se digitaron los apellidos correctos e incluso el demandado está plenamente identificado a lo largo de dicho líbello, pues sin desacierto alguno se estableció como documento de identificación de la parte pasiva la cédula de ciudadanía número 79.798.875 de Bogotá D.C., documento de identificación que, de conformidad con las bases de datos de público conocimiento tales como base de datos de la Policía Nacional, Procuraduría y Fosyga que se allegan pertenece al señor Jorge Mauricio Cajamarca Aldana.

Así mismo, en el poder otorgado por la parte actora, se evidencian los nombres y apellidos correctos como el número del documento de identificación del demandado, debiéndose por tanto, al no devenir la configuración de la excepción previa de inexistencia del demandado en la imprecisión de un nombre en su simple escritura, a no declararla probada y condenar en costas al extremo pasivo de conformidad con el Art. 365 del C.G.P., máxime cuando existe la figura de la corrección de errores aritméticos contenida en el Art. 286 ibídem.

Entonces, descendiendo al caso en estudio, una vez examinada la demandada se observa que, pese a que efectivamente en algunos apartes de la demanda se invirtieron los apellidos del demandado de ALDANA CAJAMARCA, cuando es CAJAMARA ALDANA, lo cierto es que con la revisión exhaustiva que debe realizar el juez al momento de calificar la demanda y sus anexos, no solo de ella sino de sus anexos (numeral 5 Art. 42 del C.G.P.), fue que se profirió el auto admisorio obrante en archivo digital 06 del 10 de mayo de 2022, ordenándose notificar al señor JORGE MAURICIO CAJAMARCA ALDANA., quien confirió poder, contestó demanda y se le está resolviendo la excepción previa propuesta, no siendo dable la corrección de la providencia referida, pues se reitera, el nombre de la parte pasiva, está bien relacionado.

Por tanto, se deberá declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte pasiva sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de Inexistencia del demandante o del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TERCERO: En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Z.A.G.B.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f838e1520fb263d9bc4f770de867d932a45e6e32ef91e7402e3474d1d589ee**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-0295</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Visto el informe secretarial obrante en archivo digital 17, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en el presente asunto contra el auto del 29 de agosto del año en curso y por medio del cual se tuvo la parte demanda notificada por conducta concluyente, se le reconoció personería a su apoderada, se tuvo por contestada la demanda y se precisó que se continuaría con el trámite procesal pertinente, una vez resuelta la excepción previa propuesta (archivo digital 13).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El apoderado de la parte actora, como fundamento del medio de impugnación, aduce primeramente que el poder allegado no tiene los requisitos del Art. 74 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al no haberse conferido por el demandado y ser falso en vista de que la firma de la parte pasiva está sobrepuesta en uno de los sellos de la Notaría en la que presuntamente se realizó la autenticación, debiéndose compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que realice las investigaciones de su competencia, remitiendo el documento del cual se reprocha la presunta falsedad.

Y en segundo lugar, porque la parte demandante fue quien notificó al demandado desde el 19 de mayo de 2022, tal como se observa en el archivo digital 08, no pudiéndose tener

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

por notificada a dicha parte por conducta concluyente, como tampoco por contestada la demanda pese a haberse allegado escrito en tiempo por lo anterior.

Pues bien, para resolver sea lo primero señalar que cualquiera de los documentos aportados en una demanda o en el transcurso del proceso poseen una presunción de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad, por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el Art. 269 del C.G.P., la cual no ha sido presentada.

Además, tal como se indica en el primer inciso del Art. 257 del C.G.P., y es reconocido por el recurrente, los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza, lo cual se evidencia con el poder otorgado y obrante en archivo digital 10, no visualizándose que dicho documento público sea defectuoso por las causales del Art. 258 ibídem, pues está firmado por el demandado y con la correspondiente diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado por la funcionaria respectiva.

En segundo lugar, el poder referido ha sido otorgado en debida forma a la abogada ANGELA PATRICIA DIAZ GONZÁLEZ, con todos los requisitos de los Arts. 74 del C.G.P. y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien por tanto se le reconoció personería.

Ahora bien, respecto a la notificación personal realizada a la parte pasiva, efectivamente, la parte actora realizó este acto procesal, el 19 de mayo de 2022 en cumplimiento del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en el archivo digital 08, no pudiéndose por tanto tener como se hizo en el acto que hoy se recurre, por notificada a la parte pasiva, por conducta concluyente, pese a haberse contestado la demanda en tiempo.

De contera, al haberse otorgado el respectivo poder en debida forma y haberse contestado la demanda en tiempo, no se repondrá el auto antes mencionado, respecto a estos aspectos.

No obstante y como tal se indicará, al no poderse tener por notificada a la parte pasiva por conducta concluyente, cuando lo fue de manera personal, se ACLARARÁ para CORREGIR el auto del 29 de agosto de 2022, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 29 de agosto de 2022 (archivo digital 13), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR para ACLARAR de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P., el numeral 1 del auto del 29 de agosto del año en curso, en el sentido de que la parte demandada en el presente asunto, se encuentra notificada de manera personal de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 19 de mayo del año en curso.

En los demás dicha providencia permanecerá incólume.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Z.A.G.B.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8898e5b7d38ccefa83e9fdb08da8fc3e2e872371670b5c9aaad37b3c7cfc5be**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00295
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- DENEGAR la petición obrante en archivo digital 09, por improcedente, por cuanto en el auto admisorio no se incurrió en error alguno ya que el nombre de la parte demandada está consignado correctamente.

2.- Respecto a la petición visible en archivo digital 15, tenga en cuenta el apoderado que es carga procesal de las partes aportar los medios de convicción que pretendan hacer valer razón por la cual no existe norma procesal tendiente a requerir a la parte que omita allegar las pruebas que anuncia y que no aporta.

3.- INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el **14 de marzo de 2023 a las 11:30 am.** Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 idem: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Z.A.G.B.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699b5b1cac2f167f857f3ea32ed053f76b759edd174ea662fde7792ef3896837**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00325
Proceso	C.E.C.M.R.
Cuaderno	Único

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Tener en cuenta que la demandada en este asunto, ANDREA DEL PILAR GONZÁLEZ CASTRO, fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivos 12-13), quien dentro del término legal pertinente y a través de apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.- Reconocer personería a la Dra. ANDREA BANESEA VIANA HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 15-16)

3.- Negar la solicitud de emplazamiento a la demandada (archivo 14), atendiendo que la misma ya se encuentra notificada.

4.- Tener en cuenta que la parte demandante describió las excepciones de mérito propuestas por la parte demandad (archivo 18)

2.- Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la **hora de las 9:00 del día 15 de marzo de 2023**. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcc14d704cb082146db5a24710f4330a7027f24837c0fbba516c6fc81dca0f4**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00358
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio, esto es, emplazar al demandado FRANCISCO ZOTA BAENA, de conformidad con los Arts. 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, término que venció en silencio (archivo digital 9)

2.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior al abogado JAVIER MARTINEZ SARMIENTO, como CURADOR AD-LITEM del demandado referido en numeral anterior, identificado con C.C. No. 19273914. T.P. No. 246595, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: Javimarsar@hotmail.com y el teléfono 3118173112.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiéndolo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00 m/cte, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61c4d4b4a0ae3ca07c788a9c95c337344834ae06f1d766c97b4ce0687f107da**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00364
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- NO tener en cuenta la constancia de notificación obrante en archivo digital 10, por cuanto además de no indicarse a quién va dirigida, no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la petición obrante en el archivo digital 11, acredítese la calidad de acreedora de la señora allí referida y apórtese el respectivo poder mencionado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Arts. 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de los interesados y su apoderado, las comunicaciones de la DIAN y SECRETARIA DE HACIENDA visibles en los archivos digitales 12 y 13, para su cumplimiento.
- 4.- PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la petición visible en archivo digital 14, APÓRTESE poder con el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Arts. 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69c937b08e1e34596304002f3f5d0bac18b2ecd72bbcf5f046f8864a09195db**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00365</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniéndose en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual solicitan la suspensión del presente trámite (archivo digital 11), se procede a acceder a dicha petición de conformidad con lo normado por el art. 161 núm. 2º del C. G.P.

En consecuencia, se DISPONE:

SUSPENDER el presente proceso, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Secretaría contabilice los términos. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed9f54d4d0e399bba78c28bb0534d31d3032615fc497b75515fbaba4275c42**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00389
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la referencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 19, el cual venció en silencio.
- 2.- Los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de los herederos reconocidos, se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (archivo 20)
- 3.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada al plenario por la DIAN (archivo 22).
- 4.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las 2:15 pm del 14 de marzo de 2023, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890ca680ac266e4c3485599eee2538e188b0c8ea9c763f4e7a4fd384c247c067**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00408
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- CORREGIR para ACLARAR de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P., el numeral 6 del auto de apertura y radicación de fecha 23 de junio del año en curso (archivo digital 07), en el sentido de que el nombre del heredero determinado allí referido es NICOLAS BAEZ TOBAR y no como allí quedó consignado.

En lo demás la referida providencia permanece incólume.

2.- ESTESE a lo anterior el apoderado del interesado, respecto a su segunda petición obrante en archivo digital 08.

3.- respecto de la petición obrante en archivo digital 08 observe el togado que ya fue realizado el emplazamiento ordenado.

4.- AGRÉGUESE al plenario, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PÓNGASE en conocimiento del apoderado y su interesado, la comunicación obrante en archivos digitales 11 y 12.

5.- DESE cumplimiento por el abogado DANIEL GALVIS RONCANCIO, a la notificación ordenada en el numeral 3, hoy corregido, del auto del 23 de junio de 2022.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebccf7bff64f99d85a38b2190fa8e217e997bc295a64b69a2ba88d08739708f7**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00430
<i>Proceso</i>	Fijación Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Único

1.- tener en cuenta que el demandado en este asunto se notificó de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 13), quien dentro del término legal pertinente y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo 14-17).

2.- Reconocer personería al Dr. WILLIAM ALFONSO LÓPEZ SANTOS, como apoderado judicial del demandado ADALBERTO JOSPE ALFARO ALFARO, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 14-17)

3.- Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P. (archivo 14-17)

4.- Agregar a los autos y poner en conocimiento la respuesta allegada al plenario por Migración Colombia (archivo 15),

5.- Requiérase al pagador del demandado, para que de manera inmediata y sin dilación alguna, de respuesta al oficio 01080 (archivo 09) **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b55db8745b86e1a96b8d25c4032199633ddfd2c4625a62038f7736c2ac9bc1**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00482
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- AGREGAR al plenario TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de los interesados, la comunicación de la DIAN obrante en archivo digital 10, para su cumplimiento.
- 2.- RECONOCER interés a la señora OLGA LUZ ZULUAGA RESTREPO como acreedora dentro de la presente sucesión cuyo crédito deberá presentar en la audiencia de inventarios y avalúos para los fines legales pertinentes.
- 3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderado de la acreedora ante mencionada, al abogado JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA, en los términos y para los fines del poder conferido y visible en archivo digital 12.
- 4.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, señalando con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la AUDIENCIA VIRTUAL para la presentación del acta de INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la masa partible, la hora de las 9:00 am del día 8 del mes de marzo del año 2023. (Art. 501 C.G.P.)

Se previene a los apoderados y/o interesados que SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPI CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Comuníquese lo acá decidido a las partes y/o interesados por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5d42b1d45b45ca9f98015b941140b90a1e9e9673cddd2cb10a175ff78c304d**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00546
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSANCIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Acorde a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, obrante en el archivo digital 09, mediante la cual solicita nuevo término para presentar la subsanación de la demanda, se indica que no es posible acceder a la misma, toda vez que la legitimación en la causa por activa o por pasiva no puede estar integrada por persona fallecida, por lo cual, no es posible darle la calidad de demandante al causante en la radicación del proceso, máxime, cuando en el presente proceso se cuenta con parte activa la cual es la señora XIMENA VALDIVIESO GARCIA, nombre con cual la apoderada podría realizar la respectiva consulta en las plataformas de consulta judicial.

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☐	11001311001020220054600	2022-08-05	JUZGADO 010 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: XIMENA VALDIVIESO GARCIA Demandado: HEREDROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte actora cuenta con el link del expediente virtual, el cual le fue remitido el 5 de agosto del 2022, link mediante el cual, la apoderada puede realizar la consulta del proceso en tiempo real, y corroborar los movimientos del mismo. Se anexa prueba de lo mencionado.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5/8/22, 12:27

Correo: Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RV: REMISIÓN LINK EXPEDIENTE 2022-00546

Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/08/2022 8:00

Para: IGABOGADOS1@GMAIL.COM <IGABOGADOS1@GMAIL.COM>

Buenos días

DRA. INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ

igabogados1@gmail.com

Cordial saludo

Dando cumplimiento a lo ordenado por la titular del despacho **DRA. ANA MILENA TORO GÓMEZ** despacho, y a fin de que usted tenga acceso al expediente de manera remota, inmediata y en tiempo real, se remite el vínculo OneDrive del proceso 2022-00546 **SUCESIÓN**.

📎 [2022-00546 SUCESIÓN](#)

Cordialmente,

BRAYAN MEJÍA MORENO
CITADOR



Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9909e63c2956cbb692059c1157eb91c90931edf45482591c882ae91893ca1bb**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00561
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>15 de diciembre de 2022</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaría
--

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6b64786588657b84e006c0f8a2b9603949d0c10f9115cbd4feb67a314ea23c**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00698
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NICOLAS VARGAS BONILLA** representado por su progenitora **LAURA YASMIN BONILLA GONZALEZ** contra **JOHN JAIRO VARGAS PULIDO**:

1.- Por la suma total de \$ 4.275.340,17 pesos discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 600.000 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de julio a diciembre del año 2019, cada uno por un valor de \$ 100.000 pesos.

Por la suma de \$ 1.272.000 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada uno por un valor de \$ 106.000 pesos.

Por la suma de \$ 1.316.520 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada uno por un valor de \$ 109.710 pesos.

Por la suma de \$ 1.086.820,17 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a septiembre del año 2022, cada uno por un valor de \$ 120.757,80 pesos.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P. y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación los cuales corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 del CGP)

6.- Se reconoce personería jurídica al abogado JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b07e3008f1a017f429b3757e300c27ba247c96e4d264a2ef4a745618def57ab**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00711
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **SEBASTIÁN SMITH RODRÍGUEZ ARIAS** representado por su progenitor **HAROLD SMITH RODRÍGUEZ PEÑA** contra **MÓNICA PAOLA ARIAS LANCHEROS**:

1.- Por la suma total de \$13.196.011, 50 pesos discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$2.000.000,00 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses de mayo a diciembre del año 2019, cada uno por el valor de \$250.000,00 pesos.

Por la suma de \$3.114.000,00 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada uno por el valor de \$259.500,00 pesos.

Por la suma de \$3.164.135,40 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada uno por el valor de \$263.677,95 pesos.

Por la suma de \$3.341.959,81 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2022, cada uno por el valor de \$278.496,65 pesos.

Por la suma de \$ 300.000,00 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2019, cada uno por el valor de \$150.000,00 pesos.

Por la suma de \$467.100,00 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de febrero, junio y diciembre

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del año 2020, cada uno por el valor de \$155.700,00 pesos.

Por la suma de \$474.620,31 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de febrero, junio y diciembre del año 2021, cada uno por el valor de \$158.206,77 pesos.

Por la suma de \$334.195,98 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de febrero y junio del año 2022, cada uno por el valor de \$167.097,99 pesos.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, toda vez que los incrementos a las cuotas alimentarias y de vestuario acorde al IPC no se aplicaron en debida forma.

7.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **STEPHANY ALEJANDRA RODRÍGUEZ ESPINOSA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

8.- Frente a la petición de ordenar el reporte e inscripción del deudor **YERMAN MORALES RIOS** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), se indica que consultada la página del Ministerio de Justicia y a pesar de la designación realizada a través del Decreto 1310 del 26 de julio de 2022, no se encuentra cuál es la entidad designada para actualizar y registrar los datos de los reportados, por tal razón no es posible acceder a lo solicitado hasta tanto se implemente por parte del Gobierno Nacional lo establecido en la ley estatutaria 2097 del 2 de julio de 2021.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcc0f819d265d2c9b8d5bc9a4dc8fb78f040b18bc52f3d32d3871993d38663e**

Documento generado en 14/12/2022 05:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>